

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso** Restitución de Tenencia Leasing  
**Rad. Nro.** 11001310302420230045600

En atención a que el contrato objeto del presente proceso no es de arrendamiento, sino que transfiere la tenencia del bien inmueble objeto de restitución a título de *leasing habitacional*, la cuantía del presente pleito se determina conforme a lo establecido en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., en donde se consagra textualmente que "(...) *En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*".

Así las cosas, revisado el plenario luego de la subsanación presentada por la parte demandante, se encuentra que este Despacho no puede adelantar el presente juicio, como quiera que el avalúo catastral de los bienes inmuebles materia del proceso, asciende a la suma total de \$154.103.000; la cual no supera el monto de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 .M.L.M.V.), consagrado en el art. 25 del Código General del Proceso para que éste proceso sea del conocimiento de los jueces civiles del circuito., valor que para el año de radicación de la demanda asciende a \$174.000.000.

Por lo anterior, esta sede judicial es incompetente para atender el trámite de esta demanda por razón de la cuantía, siguiendo lo dispuesto en el art. 20 núm. 1 de la ley 1564 de 2012

En atención a lo brevemente discurrido, y al tenor de los arts. 18 núm. 1 y 90 *ejusdem*, se DISPONE:

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de COMPETENCIA.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto REMÍTASE el proceso al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA con el objeto de que sea sometida al REPARTO de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. OFÍCIESE Y DILIGÉNCIENSE los formatos correspondientes y DÉJENSE las constancias de rigor.

**TERCERO:** Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en el art. 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos y el juez al que le sea repartido el asunto no podrá declararse incompetente o proponer conflicto de competencia alguno toda vez que el proceso le es remitido por orden de un superior funcional.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Heidi Mariana Lancheros Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2615a0b5fab38c2a74056cd01d232f71beb8bfd24c53f060a891b0a05949ee**

Documento generado en 07/03/2024 02:41:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**